



RADICACION: 08001315300720230033200

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX

DEMANDADO: LA SOCIEDAD BIGSTAR ALIMENTOS S.A.S.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ejecutivo de mayor cuantía para lo que estime pertinente. sírvase proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva de mayor cuantía que fueran iniciada por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX contra la SOCIEDAD BIGSTAR ALIMENTOS S.A.S.

CONSIDERACIONES.

Esta agencia judicial, atendiendo lo preceptuado en el decreto 1007 de 2016; el cual prevé que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancóldex) es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, creada por la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 2505 de 1991, actualmente incorporado en el Decreto ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), sometida exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, organizada como establecimiento de crédito bancario, sometido a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al igual que lo previsto por la Honorable Corte Suprema de Justicia; en su auto AC2810-2022:

"...en el cual de igual manera ratifica que el Banco de Comercio Exterior S.A. es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior (Cfr. art. 279 EOSF, modificado art. 58 Ley 795 de 2003), con un porcentaje de participación accionaria de la Nación equivalente al Radicación N°. 11001-02-03-000-2022-01689-00 7 «99.72%»¹ y domicilio principal en Bogotá (Cfr. art. 279, num. 4º EOSF).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta» (cfr. arts. 38 y 68 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, sin que a esta conclusión se puedan oponer los argumentos relacionados con el régimen «privado» de los actos y contratos que desarrolla esa entidad, tal como se planteó en CSJ AC1646- 2019, máxime si se tiene en cuenta que fue proferido antes de la providencia de unificación AC140-2020, que



señaló el «carácter irrenunciable» de la regla privativa y prevalente de competencia establecida en razón del aludido foro...

Por consiguiente; a la luz de la doctrina probable sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los autos anteriormente señalados este despacho considera, no tener competencia para conocer del sub examine; por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por ser de su competencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de presente proceso, por los motivos expresados en el presente auto.

2.- Envíese este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C por ser de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CESAR ALVEAR JIMENEZ